Expediente: PAOT-2025-6275-SPA-4376

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10712 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 OCT 2026 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-6275-SPA-4376** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos:

> *(...) ruidos molestos constantes generados por el Instituto Hispano Inglés de México (...) Los días lunes, miércoles y viernes, la institución permite ensayos con tambores y trompetas en un espacio exterior ajeno a la escuela: el patio de una casa de religiosas (...) estos ensayos suelen realizarse 1 o 2 veces por día, generalmente entre medio día y 3 pm (...) a veces se ha llevado a cabo desde horas muy tempranas, lo que agrava la situación (...) Los días que se genera el ruido son los lunes, miércoles y viernes. Generalmente entre 12:00 y 16:00 horas. (...).* [Hechos que suceden en el establecimiento mercantil denominado "Instituto Hispano Inglés de México", ubicado en calle General Juan Cano, número 153, colonia San Miguel Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción VI y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Expediente: PAOT-2025-6275-SPA-4376

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10712 -2026

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del inmueble ubicado en calle General Juan Cano, número 153, colonia San Miguel Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la existencia del Instituto Hispano Inglés de México, diligencia en la que no se percibieron emisiones sonoras desde la vía pública. En el acto, el personal actuante sostuvo comunicación con personal directivo del colegio, quien comentó que existía una banda de guerra, la cual llevaba a cabo sus ensayos al interior del inmueble.

Asimismo, se notificó un oficio mediante el cual se hizo del conocimiento al titular y/o representante legal del Instituto Hispano Inglés de México la denuncia existente en esta Procuraduría, así como la normatividad en materia de emisiones sonoras aplicable en la Ciudad de México, conminándolos a su cumplimiento.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Posteriormente, en una nueva visita de reconocimiento de hechos, personal adscrito a esta Entidad junto con personal directivo del colegio denunciado, realizó un recorrido en el patio del plantel, observando que este se encontraba techado mediante una estructura de acrílico. Asimismo, durante la diligencia no se percibieron emisiones sonoras de ningún tipo.

En atención a lo anterior, se trató de establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a efecto de informarle el resultado de la investigación, sin que las llamadas fueran atendidas. Por ello, vía electrónica se le solicitó informara si los hechos que motivaron su denuncia continuaban, de ser así, precisara los días y horarios en que se presentaban, a efecto de constatar los mismos y llevar a cabo las diligencias correspondientes, sin que al momento de emitir la presente resolución se haya obtenido respuesta alguna.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante no proporcionó mayor información para continuar con la investigación.

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-6275-SPA-4376

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10712 -2026

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la presunta generación de emisiones sonoras derivadas de las actividades del Instituto Hispano Inglés de México, el cual se encuentra ubicado en calle General Juan Cano, número 153, colonia San Miguel Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo; asimismo, durante una visita de reconocimiento de hechos, se constató que el patio del inmueble se encontraba techado; asimismo, personal directivo manifestó que la banda de guerra llevaba a cabo sus ensayos al interior del inmueble.

- Se notificó un oficio mediante el cual se hizo del conocimiento al titular y/o representante legal del Instituto Hispano Inglés de México, la denuncia existente en esta Procuraduría, así como la normatividad en materia de emisiones sonoras aplicable en la Ciudad de México, conminándolos a su cumplimiento.

- Se solicitó a la persona denunciante informara si los hechos que motivaron su denuncia continuaban, de ser así, precisara los días y horarios en que se presentaban, a efecto de constatar los mismos y llevar a cabo las diligencias correspondientes, sin que al momento de emitir la presente resolución se haya aportado la información requerida.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

KCH/SMR/RVMA